REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción Posesoria de Recuperación de la Posesión
Demandante	Diva Gladys García de Vargas y Nayibi Vargas García
Demandados	Jorge Enrique Vargas García y personas indeterminadas
Radicado	950013189002-2023-00039-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Es la oportunidad para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ordinaria verbal - Acción Posesoria de Recuperación de la Posesión, promovida por el apoderado judicial de las señoras Diva Gladys García de Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.199.149 expedida en San Martin Meta, y Nayibi Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.049 expedida en Bogotá D.C, contra Jorge Enrique Vargas García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.655.378 expedida en Cajamarca Tolima y personas indeterminadas.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, resulta ineludible

que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Deberá aportarse el avalúo catastral del bien inmueble sobre el que versan las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Si bien, se solicita por el demandante la práctica de una prueba que denomina "anticipada", para obtener el requisito establecido en la norma precitada, tal pedimento no resulta viable, dado que no se acredita por la activa que se hayan adelantado los esfuerzos por parte de las demandantes, para la obtención del documento o la negativa de la entidad competente, requisito indispensable para la admisión de la demanda, determinación de la cuantía y competencia del trámite procesal, o en su defecto, poder ordenar la práctica de la prueba de manera oficiosa a solicitud de parte.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Willian Alonso García Parrado, portador de la T.P. No. 92.748 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria verbal - Acción Posesoria de Recuperación de la Posesión promovida por el apoderado judicial de las señoras Diva Gladys García de Vargas y Nayibi Vargas García, contra Jorge Enrique Vargas García y personas indeterminadas, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la activa integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

Notifíquese

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES
Jueza

Firmado Por:
Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503cb53e2e34a4ad41e384ffd8b4d9a3967aa00fbd4bbe21ec3f0e84d9c2a6c**
Documento generado en 30/01/2024 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica